



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 128-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066-2017-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI, del 29 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., respecto de las siguientes conductas infractoras:*

- (I) *Verter los efluentes domésticos provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto, afectando la calidad del suelo del terreno aguas abajo del pozo percolador.*
- (II) *Exceder los LMP para efluentes domésticos, en los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de monitoreo SEP1-AC, en los periodos noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero y marzo de 2014.*
- (III) *Exceder los LMP de emisiones gaseosas y partículas, en los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos, en los puntos de monitoreo CUMMINS, NL-511 y NL-512.*

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI, del 29 de diciembre de 2017 en cuanto al dictado de las medidas correctivas descritas en el**

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## **Cuadro N° 2 de la presente resolución.**

Lima, 16 de mayo de 2018

### **I. ANTECEDENTES**

1. **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**<sup>2</sup> (en adelante, **Maple**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31-D-Agua Caliente, ubicado en el ámbito de la cuenca del río Pachitea, en los distritos de Honoría y Tournavista Pucallpa, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, a 77.4 Km. al sudoeste de la ciudad de Pucallpa (en adelante, **Lote 31-D – Agua Caliente**).
2. Maple cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Programación de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D, aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-96-EM/DGH.
  - (ii) Estudio de Impacto Ambiental y Social (en adelante, **EIA**) para la Perforación de 14 pozos de Desarrollo del Lote 31-D – Agua Caliente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AE de fecha 03 de junio del 2008.
3. Del 24 al 26 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-D – Agua Caliente, operado por Maple con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).
4. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2052-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017<sup>5</sup>,

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28.

<sup>4</sup> Folios 1 a 27.

<sup>5</sup> Folios 29 a 43.

notificada el 04 de octubre de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Maple<sup>7</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1355-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) en el cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple, así como dictar medidas correctivas.
7. Luego de analizados los descargos<sup>9</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017<sup>10</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple<sup>11</sup>, por la

<sup>6</sup> Folios 44 a 46.

<sup>7</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 82237 el 09 de noviembre de 2017 (folios 47 al 91).

<sup>8</sup> Folios 92 a 102. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1340-2017-OEFA/DFSAI el 5 de diciembre de 2017 (folio 103).

<sup>9</sup> Folios 142 a 171. Presentado mediante Escrito con Registro N° 94279 el 28 de diciembre de 2017.

<sup>10</sup> Folios 188 a 202. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Maple el 05 de enero de 2018 (folio 205).

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por

comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
5	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. vertió los efluentes domésticos provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto, afectando la calidad del suelo del terreno aguas abajo del pozo percolador.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>12</sup> (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.10.1 del Rubro 3.10, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>13</sup> (en

ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 49.-** Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento. Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras
3.10	<b>Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b>			
3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción.	Artículos 3°, 49°, 73° literal c), 76°, 77° y 88° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Establecimiento

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			adelante, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias).
6	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los LMP para efluentes domésticos, en los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes <sup>14</sup> , Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de monitoreo SEP1-AC, de acuerdo al siguiente detalle:  1. <b>Noviembre del 2013</b> - <b>Coliformes fecales</b> <sup>15</sup> : 80000 NMP/100 ml, exceso de 1900%.	Artículo 3° del RPAAH <sup>16</sup> en concordancia con el artículo 117 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) <sup>17</sup> , artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante <b>Decreto Supremo</b>	Numeral 3.7.2 del Rubro 3.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-

<sup>14</sup> SOLEDAD, Beatriz "Aplicaciones en Venezuela del tratamiento de las aguas residuales y su utilización" pág. 23: "(...) la presencia de **coliformes termotolerantes (antes denominados fecales)** considerados indicadores tradicionales de contaminación microbiológica (...)"

<sup>15</sup> Cabe precisar, que si bien en la Resolución Subdirectoral y en la Resolución Directoral se consignó 1900% de exceso para el parámetro de Coliformes Fecales correspondiente al mes de noviembre de 2013; sin embargo, de la revisión del Informe Anual de Cumplimiento Ambiental correspondiente al año 2013 reportado por Maple al OEFA, se advirtió que el exceso de LMP equivale a 19900%. Dicha variación no altera lo sustancial del contenido de la norma tipificadora.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>17</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 117°.- Del control de emisiones**

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- DBO: 153 mg/l, exceso de 206%.</li> <li>- DQO: 416 mg/l, exceso de 66.4%.</li> </ul> <p><b>2. Diciembre del 2013</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceites y Grasas: 79 mg/l, exceso de 295%.</li> <li>- Coliformes fecales: 14000 NMP/100 ml, exceso de 3400%.</li> <li>- DBO: 202 mg/l, exceso de 304%.</li> <li>- DQO: 584 mg/l, exceso de 133.6%.</li> </ul>	037-2008-PCM) <sup>18</sup>	2003-OS/CD y modificatorias <sup>19</sup> .  Numerales 1, 3, 7, 9 y 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por

18

**DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.**

**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:**

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fosforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Pomo	0.1
Incremento de Temperatura <sup>a</sup>	< 3°C

<sup>a</sup> Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido

19

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.7	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)			
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Artículos 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA. Artículos 3°, 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p><b>3. Enero del 2014</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Coliformes Fecales: 150000 NMP/100 ml, exceso de 37400%.</li> <li>- DBO: 76 mg/l, exceso de 52%.</li> </ul> <p><b>4. Febrero del 2014</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Coliformes Fecales: 16000 NMP/100 ml, exceso de 3900%.</li> <li>- DBO: 136 mg/l, exceso de 172%.</li> <li>- DQO: 252 mg/l, exceso de 0.8%.</li> </ul> <p><b>5. Marzo del 2014</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Coliformes Fecales: 12000 NMP/100 ml, exceso de 2900%.</li> <li>- DBO: 140 mg/l, exceso de 180%.</li> <li>- DQO: 253 mg/l, exceso de 1.2%.</li> </ul>		Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>20</sup> .
7	<p>Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los LMP de emisiones gaseosas y partículas, en los parámetros Oxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos, en los puntos de monitoreo CUMMINS y NL-511, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p><b>1. IV Trimestre del 2013 – CUMMINS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- NOx: 1787 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 224.9%.</li> </ul> <p><b>2. I Trimestre del 2014</b></p>	Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 117° de la LGA.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-

20

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE De 3 a 300 UIT
3	Excederse en más de 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT
7	Excederse en más de 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p><b>Punto NL-511</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>NOx:</b> 1081 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 96.5%.</li> <li>- <b>Partículas para otros casos:</b> 182 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 21.3%.</li> </ul> <p><b>Punto NL-512</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>NOx:</b> 781.6 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 42.1%.</li> </ul>		<p>2003-OS/CD y modificatorias<sup>21</sup>.</p> <p>Numerales 7, 9 y 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA.

8. Asimismo, en relación a las medidas correctivas, la primera instancia dispuso lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. vertió los efluentes domésticos provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto, afectando la calidad del suelo del terreno aguas abajo del pozo percolador.	Maple debe implementar una (01) poza séptica y tres (03) pozos de absorción para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral.	Informe de diseño y construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales donde se pueda apreciar las dimensiones de la poza séptica y los tres pozos de absorción. Este informe deberá contener fotografías de las instalaciones concluidas debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM-WGS 84.

21

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.7	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)			
3.7.1	Incumplimiento de los LMP en emisiones.	Artículos 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA. Artículos 3°, 51° Primera Disposición Transitoria inciso b) y Anexo 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28611.	Hasta 2000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

2	<p>Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los LMP para efluentes domésticos, en los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de monitoreo SEP1-AC.</p>	<p>Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. debe realizar las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de sus efluentes a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos provocando excesos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de monitoreo SEP1-AC.</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de (15) quince días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El diagnóstico o estudio técnico que identifique y describa la causa raíz de las excedencias en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO); así como la caracterización de las aguas industriales recibidas para su tratamiento.</li> <li>ii) Las mejoras al proceso de tratamiento, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el histórico del caudal de las aguas recibidas para el tratamiento.</li> <li>iii) Los resultados del monitoreo a la salida del sistema de tratamiento realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</li> <li>iv) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.</li> </ul>
3	<p>Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los LMP de emisiones gaseosas y partículas, en los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos, en los puntos de monitoreo CUMMINS y NL-511.</p>	<p>Ejecutar medidas técnicas para el control de la formación de NO<sub>x</sub> y/o el tratamiento y reducción de las concentraciones de NO<sub>x</sub> y Partículas por combustión, en las fuentes de emisión ubicadas en la casa de fuerza del Campo Agua Caliente, de tal manera que cumplan con LMP vigentes aplicables al subsector hidrocarburos.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de (05) cinco días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado respecto de las medidas técnicas de control, tratamiento y/o reducción NO<sub>x</sub> y partículas, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del subsector hidrocarburos.</p> <p>En dicho informe deberá adjuntar el inventario o registro de las dos (2) fuentes de emisión de gases y partículas materia del presente PAS, detallando sus características técnicas, así como su</p>

				ubicación geográfica en coordenadas UTM, DATUM WGS 84
--	--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

9. La Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 5

- (i) La DFAI señaló que, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que Maple se encontraba vertiendo efluentes provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto, debido al colapso del sistema de pozos de percolación, por lo que debía cumplir con la normativa ambiental establecida en el artículo 49° del RPAAH.
- (ii) Asimismo, en la Resolución Subdirectoral se señaló que el administrado no cumplió con acreditar la implementación del total de los tres (3) pozos de absorción que debería tener en adición a su tanque séptico en el campamento de Agua Caliente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 1279/2008/DIGESA/SA del 25 de marzo del 2008.
- (iii) Con relación a que OEFA no cuenta con medios probatorios que acrediten la presunta afectación al suelo, ni aguas abajo del tanque percolador debido a que las fotografías 52-a y 52-b del Informe de Supervisión no sustentan afectación alguna al componente suelo; la primera instancia señaló que, en dichas fotografías se verificó el vertimiento de efluentes domésticos en terreno superficial, por lo que se estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 49° del RPAAH.
- (iv) Por otro lado, el administrado señaló que el hallazgo se produjo a una pequeña fracción de fluidos domésticos que salieron por la tapa de registro de la poza de absorción al exterior, hecho que fue corregido y comunicado mediante la Carta MGP-OPM-L-026-2014, además indicó que en el año 2014 construyó la tercera poza de absorción, con la que cesó todo funcionamiento irregular del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Agua Caliente, para lo cual adjuntó fotografías de la construcción de una poza.
- (v) No obstante, la DFAI indicó que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas ni georreferenciadas y muestran una obra inconclusa, por lo que no se acredita de los tres (3) pozos de absorción en el campamento de Agua Caliente.

Respecto a la conducta infractora N° 6

- (vi) La primera instancia señaló que la DS efectuó la revisión de los resultados de los monitoreos reportados por Maple al OEFA y verificó que en el periodo

de noviembre del 2013 hasta marzo del 2014 excedió los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**), para el subsector hidrocarburos en la estación de monitoreo SEP1-AC, para los parámetros: Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes (fecales), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).

- 
- (vii) Maple indicó que la poza séptica del campamento Agua Caliente cuenta con pozas de absorción, donde se disponen dichos efluentes al subsuelo, siendo dicha absorción la parte final del proceso de tratamiento de las aguas residuales, por lo que no se puede determinar un incumplimiento de los LMP, ya que los monitoreos no se realizaron en el punto final del vertimiento, además señala que solo obtuvieron valores referenciales para determinar el buen funcionamiento de la citada poza y no corresponden a indicadores de incumplimiento de norma alguna.
- 
- (viii) Al respecto, la DFAI señaló que en su propio instrumento de gestión ambiental determina que el punto de muestreo es el punto de descarga de las aguas residuales grises y negras del campamento Agua Caliente.
- (ix) Maple señaló en su descargo al Informe Final de Instrucción que los LMP aplicables al caso concreto son los establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprobó los LMP para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**), ya que los efluentes monitoreados provienen de su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no de procesos productivos.
- 
- (x) Asimismo, señaló que la DIGESA mediante Oficio N° 001992-2014-DCEA/DIGESA, indicó que la citada norma se encuentra dentro del ámbito normativo de la autorización del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas con infiltración al terreno, ello en atención a la consulta realizada mediante Carta MG-LEGAL-L-091-2017, que adjunto a su escrito de descargo.
- (xi) Al respecto la DFAI señaló que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) es el único competente para establecer las políticas sectoriales en materia de energía, desestimando la opinión de la DIGESA sobre la aplicación de los LMP a plantas de tratamientos de hidrocarburos.
- 
- (xii) Finalmente señaló que éste tribunal mediante la Resolución N° 28-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de agosto de 2017, se pronunció sobre los excesos a los LMP de efluentes líquidos del subsector hidrocarburos en el punto de monitoreo SEP1-AC, donde concluyó que el administrado debía cumplir con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que declaró responsable a Maple en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora N° 7

- (xiii) La DFAI advirtió que, el tipo infractor se configura con la verificación del exceso de los LMP provenientes de las emisiones gaseosas, asimismo señaló que en caso de excedencias de LMP la subsanación de la conducta no puede ser utilizado como eximente de responsabilidad por la naturaleza de la infracción.
- (xiv) En tal sentido, una excedencia de LMP no es de naturaleza subsanable puesto que no se puede sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor –aire– con la finalidad de corregir la afectación negativa del mismo, la única acción que el administrado puede realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias.
- (xv) Asimismo, la primera instancia indicó que ésta sala a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME, estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de LMP no se consideran como subsanable.
- (xvi) En consecuencia, la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora

10. El 26 de enero de 2018, Maple interpuso recurso de apelación<sup>22</sup> contra la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 5:

- a) En su recurso de apelación el administrado señaló que, la primera instancia le declaró responsabilidad administrativa por realizar disposición de efluentes sin contar con la autorización respectiva, sin embargo, indicó que mediante Resolución Directoral N° 1279/2008/DIGESA/SA del 25 de marzo de 2008, la DIGESA le autorizó realizar infiltración en el terreno mediante pozos percoladores.
- b) Respecto a lo observado en el Informe de Supervisión, señaló que no realizó deliberadamente disposición de efluentes (DBO<sub>5</sub> y aceites vegetales) en superficie, sino que es a consecuencia de un mal funcionamiento que rápidamente fue corregido.
- c) Por otro lado, señaló que el OEFA no cuenta con prueba fehaciente para sustentar la afectación de la calidad del suelo, toda vez que no se puede basar en una observación organoléptica, precisando que los efluentes vertidos no llegaron a ningún cuerpo de agua superficial ni subterránea.

<sup>22</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 9725 el 26 de enero de 2018, folios 207 a 237.

- 
- d) Maple indicó que el flujo encontrado durante la supervisión fue mínimo y se percoló al subsuelo en el área circundante a la poza de absorción, cumpliendo el mismo propósito que es el tratamiento de efluentes domésticos en el subsuelo.
- e) Respecto a la subsanación y de la medida correctiva impuesta por el OEFA, la DFAI desvirtúa y no toma en consideración las vistas fotográficas remitidas en el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, señalando que no se encuentra georreferenciada, por lo que considera que la DFAI ha vulnerado el principio de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- f) Sin perjuicio de ello, el administrado presentó fotos de la supervisión realizada por el OEFA del 16 al 19 de marzo de 2015, en la cual se aprecia la tercera poza de absorción ya se encuentra implementada y en funcionamiento, por lo que, se debe declarar el archivo de la imputación por subsanación voluntaria; en consecuencia, no le corresponde implementar medida correctiva impuesta por la DFAI.

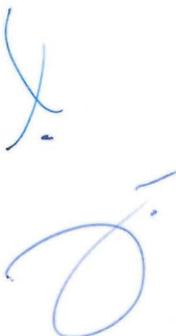


Respecto a la conducta infractora N° 6

- 
- 
- a) En su recurso de apelación, el administrado señaló que los efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas, de acuerdo a la norma IS-20 Pozas Sépticas del Reglamento Nacional de Edificaciones, para luego ser complementado en las pozas de absorción hacia el subsuelo.
- b) Por tanto, indicó que no se puede determinar un punto en el que no sea posible monitorear el tratamiento completo de las aguas residuales domésticas, toda vez que, la absorción hacia el subsuelo es la parte final del proceso de tratamiento de estas aguas. Por tanto, la DFAI no puede imputarle un incumplimiento por LMP debido a que el muestreo no fue realizado en el punto final del vertimiento.
- c) Por otro lado, Maple señaló que la DFAI no debió imputarle un incumplimiento a los LMP aprobado mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al existir una norma ambiental reciente y específica para el tipo de efluente (doméstico) en cuestión, que es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, ello debido a que los efluentes monitoreados en el punto SEP1-AC provienen de su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no de su sistema productivo.
- d) Finalmente, el administrado indicó que realizó una consulta a la DIGESA mediante la Carta MG-LEGA-L-091-2017 respecto a la correcta aplicación de las normas de los LMP por parte de su empresa, advirtiendo que mediante el Oficio N° 001992-2017/DCEA/DIGESA, DIGESA respondió que, es correcta la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM en conformidad con la autorización de sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas con infiltraciones en el terreno. En

ese sentido, señaló que no le es aplicable el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Respecto a la conducta infractora N° 7

- 
- 
- 
- e) El administrado señaló que cumplió con el compromiso de continuar con el inventario de emisiones gaseosas indicados en el PAMA del campamento Agua Caliente, realizando la medición de los gases de combustión en los generadores eléctricos con frecuencia trimestral cuyos resultados fueron reportados a las autoridades competentes.
- f) Asimismo, señaló que en el EIA del Lote 31-D -- Agua Caliente, los monitoreos de las emisiones gaseosas, son indicados como recomendaciones mas no como obligaciones, por lo cual no se estableció puntos de control oficial ni se definió un programa de monitoreo de emisiones gaseosas, toda vez que los impactos potenciales para el aire de las emisiones de gases da como resultado muy poco significativo, de baja magnitud, se disipan rápidamente y gran parte es tomado por la vegetación en el proceso de la fotosíntesis.
- g) Maple señaló que los LMP para emisiones gaseosas ya existían desde la aprobación del Decreto Supremo N° 046-93-EM y el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, anteriores a su PAMA y su EIA del Lote 31-D - Agua Caliente, sin embargo no se establecieron compromisos para ejecutar "Programas de monitoreos de emisiones gaseosas" en sus instrumentos de gestión ambiental y no fueron observado por el certificador ambiental, por tanto no se encontraba obligado a adaptarse al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
- h) Sin embargo, en cumplimiento de su política de protección ambiental realiza voluntariamente constantes mantenimientos a los grupos electrógenos de sus operaciones para su correcto funcionamiento, conforme se refleja en el Informe Técnico de Control de emisiones de NO<sub>x</sub> en los gases de combustión de la central de generación eléctrica del campamento Agua Caliente entregado a esta entidad. Por lo que, conforme a lo desarrollado solicita el archivamiento de la presente conducta infractora.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.

<sup>23</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, Ley N° 29325)<sup>24</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>25</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>28</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup>, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>30</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>27</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>28</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>29</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>32</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>34</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> **LEY N° 28611**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por verter efluentes domésticos provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto, afectando la calidad de suelo del terreno aguas abajo del pozo percolador (conducta infractora N° 5).
  - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por haber excedido los LMP de los parámetros aceites y grasas, coliformes termotolerantes, DQO, DBO, provenientes de los efluentes

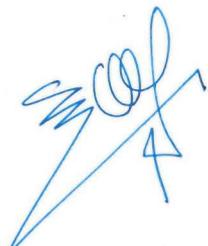
<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31-D – Agua Caliente, en el punto de monitoreo SEP1-AC (conducta infractora N° 6).

- 
- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple, por haber excedió los LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Partículas para otros, casos provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31-D – Agua Caliente, en los puntos de monitoreo CUMMINS y NL-511 (conducta infractora N° 7).
  - (iv) Si la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la autoridad decisora.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por incumplir verter los efluentes domésticos provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto, afectando la calidad de suelo del terreno aguas abajo del pozo percolador (conducta infractora N° 5).

#### Sobre el marco normativo

- 
- 25. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Maple en su recurso de apelación, esta sala considera necesario hacer alusión a la disposición referida al cumplimiento de las obligaciones recogidas en las normas ambientales respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.
  - 26. Al respecto en el artículo 49° del RPAAH *“se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento (...)”*.

#### Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2014

- 
- 
- 27. En el Informe de Supervisión a la PTARD del Lote 31-D – Agua Caliente (coordenadas 90237269 N, 530517 E), la DS detectó que el administrado viene vertiendo los efluentes provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto, debido al colapso del sistema de percolación, los cuales requieren de un mantenimiento permanente para evitar la saturación de los poros del suelo.
  - 28. Tal circunstancia se consignó como Hallazgo N° 06, conforme se detalla a continuación:

#### **HALLAZGO N° 06**

Durante la supervisión a la PTARD del Campamento Agua Caliente el Lote 31-D (coordenadas 9023726 N, 530517 E), se verificó que el sistema de percolación ha colapsado, y actualmente vierte los efluentes sobre el terreno abierto superficial, en el cual se observó organolépticamente afectación a la calidad del suelo del terreno de aguas debajo del pozo percolador (flujo de efluente, malos olores, acumulación de nata formado por los sólidos suspendidos del efluente

entre otros).

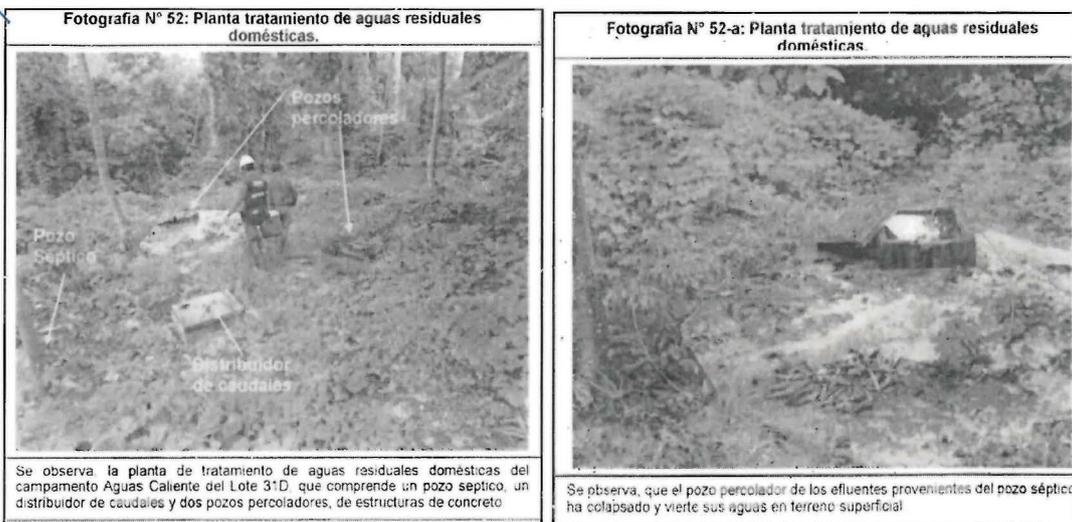
**Medios Probatorios:**

**Anexo I:** Acta de Supervisión

**Anexo II:** Fotos N° 52, 52a y 52b

**Anexo IV:** Copia de autorización para el tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas (IV-3)

29. Dicho hallazgo se evidencia con las fotografías N° 52, 52a y 52b (Anexo II) del Informe de Supervisión<sup>38</sup>, las cuales se muestran a continuación:



<sup>38</sup> Páginas 105 a 106 del Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-MIN. Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28.

30. En ese sentido, cabe señalar que sobre la base de los medios probatorios aportados por la administración (Acta de Supervisión y registro fotográfico), la DFAI determinó responsabilidad del administrado, concluyendo que Maple incumplió el artículo 49° del RPAAH, en tanto vertió los efluentes domésticos provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto afectando la calidad del suelo del terreno aguas abajo del pozo percolador.

Respecto a los argumentos presentados por Maple

31. Respecto a que el administrado mediante la Resolución Directoral N° 1279/2008/DIGESA/SA<sup>39</sup>, cuenta con autorización para realizar infiltraciones en el terreno mediante pozos percoladores, dicha autorización sanitaria para el Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el terreno para su Campamento de Producción Agua Caliente es respecto a la implementación de un tanque séptico y tres pozos de absorción.
32. Al respecto cabe señalar que en el presente caso la conducta infractora está referida al incumplimiento de lo establecido en el artículo 49° del RPAAH, por lo que la resolución que señala Maple no desvirtúa la conducta infractora.
33. De otro lado, el administrado señaló que no realizó deliberadamente disposición de efluentes (DBO<sub>5</sub> y aceites vegetales) en la superficie, sino que es a consecuencia de un mal funcionamiento que rápidamente fue corregido.
34. Al respecto cabe señalar que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Mediante Resolución Directoral N° 1279/2008/DIGESA/SA del 25 de marzo de 2008, DIGESA otorgó autorización sanitaria a Maple para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el terreno para su **Campamento de Producción Agua Caliente**, que cuenta con un (01) Tanque Séptico y tres (03) Pozos de Absorción, como sigue:

**SE RESUELVE:**

1° Otorgar Autorización Sanitaria a favor de la empresa **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el terreno para su **Campamento de Producción Agua Caliente**, ubicado en la localidad de Agua Caliente, distrito Nueva Honoría, provincia Pachitea y departamento de Huánuco. El sistema tratará un caudal de 1.12 m<sup>3</sup>/d y esta conformado por un (01) Tanque Séptico cuyas dimensiones útiles son 2,50 metros de largo, 1,50 metros de ancho y 1,50 metros de altura útil y tres (03) Pozos de Absorción, cada pozo cuenta con un diámetro externo de 2.10 metros y una altura útil de 1,95 metros.

2° La empresa **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, deberá cumplir estrictamente con lo establecido en el Manual de Operaciones y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas; asimismo, deberá garantizar el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, establecidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, aprobado por Resolución Directoral N° 105-96-EM/DGH, por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. (...).

<sup>40</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

35. En ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 49° del RPAAH, el administrado se encontraba prohibido de verter efluentes en tierra si no cuenta con la debida autorización; sin embargo, en la Supervisión Regular 2014 se constató que Maple vertió efluentes provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto, debido al colapso del sistema de percolación.
36. Cabe agregar que este hecho ha sido aceptado por el administrado en su escrito de descargos, al señalar que "(...) fluidos mayormente tratados con pequeñas cantidades de elementos biodegradables (DBO<sub>5</sub> y aceites vegetales) fueron vertidos a la superficie por un lapso de corto tiempo<sup>41</sup> (...)", toda vez que, señaló que fue a consecuencia de mal funcionamiento.
37. Por otro lado, en su recurso de apelación el administrado señaló que el OEFA no cuenta con prueba suficiente para sustentar la afectación de la calidad del suelo toda vez que no se puede basar en una observación organoléptica, precisando que los efluentes vertidos no llegaron a ningún cuerpo de agua superficial ni subterránea.
38. Al respecto cabe precisar que la observación a que hace referencia el supervisor es referente a los malos olores, acumulación de nata formado por los sólidos suspendidos del efluente, entre otros<sup>42</sup>. En ese sentido, con la finalidad de verificar la calidad del efluente vertido sobre el suelo, la DS realizó el monitoreo y de los resultados como se muestran en el cuadro N° 3<sup>43</sup> se observó que los parámetros DBO, Coliformes Totales y Fecales superaron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se detalla:

**Cuadro N° 03**

PARAMETRO REGULADO	LMP (mg/l) en cualquier momento*	AC-EF-01
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50.00	142.50
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000	> 16X10 <sup>4</sup>
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400	> 16X10 <sup>4</sup>

Fuente: Informe de ensayo con Valor Oficial N° 31917L/14-MA-MB y N° 31970L/14-MA-MB  
D.S. 037-2008-PCM

39. Del análisis realizado, la DS señaló que existe presencia de microorganismos cuya concentración indica un efluente de mala calidad y no apto para su vertimiento a cuerpo receptores, en ese sentido el administrado estaría vertiendo efluente no autorizado de baja calidad y que podría causar una posible afectación al agua y al

<sup>41</sup> Folio 55.

<sup>42</sup> Páginas 37 a 38 del Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-MIN. Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28.

<sup>43</sup> Cuadro N° 05 del ítem 7.2.3 del Informe de Supervisión - Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28.

suelo.

40. Por tal motivo, cabe señalar que contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no es necesario que exista la afectación del suelo, pues basta que se acredite que el administrado vertió efluentes provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto sin contar con autorización para determinar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49° del RPAAH.

41. Respecto a que los efluentes vertidos no llegaron a ningún cuerpo de agua superficial ni subterránea, se debe señalar que la conducta infractora es por verter efluentes a terreno superficial sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo las normas ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes; por lo que, no era necesario que el efluente doméstico se vierta sobre un cuerpo de agua para que se configure la conducta infractora.

42. De otro lado, en su recurso de apelación Maple indicó que el flujo encontrado durante la Supervisión Regular 2014 fue mínimo y se percoló al subsuelo en el área circundante a la poza de absorción cumpliéndose el mismo propósito que es el tratamiento de efluentes domésticos en el subsuelo.

43. Al respecto, de las fotografías N° 52-a y 52-b, que forman parte de los medios probatorios de la conducta infractora N° 5 (en base al hallazgo N° 06 del Informe de Supervisión), el supervisor de la DS advirtió que el área de efluentes provenientes del pozo séptico que habría colapsado es mucho mayor que el tamaño del pozo de absorción.

44. En ese sentido, en el Informe de Supervisión se indicó que considerando el diseño del pozo de percolación, el efluente vertido en el suelo superficial correspondería al doble del área autorizada para el citado pozo, (aproximadamente 4.20m de diámetro externo)<sup>44</sup>. En consecuencia, lo mencionado por Maple carece de sustento, toda vez que, de las fotografías se observa un mayor diámetro de afectación.

45. En atención a lo expuesto, esta sala considera que Maple es responsable de verter efluentes domésticos provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto, afectando la calidad del suelo del terreno aguas abajo del pozo percolador, de conformidad a lo establecido en artículo 49° del RPAAH.

**V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por haber excedido los LMP de los parámetros aceites y grasas, coliformes termotolerantes, DQO, DBO, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31-D – Agua Caliente, en el punto de monitoreo SEP1-AC (conducta infractora N° 6).**

<sup>44</sup> Página 337 del Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-MIN. Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 28.

Sobre el marco normativo

46. Con relación a la presente conducta infractora imputada a Maple, de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, este tribunal considera necesario hacer alusión a la responsabilidad por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos y demás impactos negativos que generen sobre el ambiente, respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.
47. Sobre el punto, debe mencionarse que en el artículo 3° del RPAAH<sup>45</sup> se establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
48. En el artículo 117° de la LGA, se dispone que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por la autoridad competente. Asimismo, la infracción de los LMP es sancionada, conforme con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial.
49. Con relación a ello, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establece los LMP de efluentes líquidos para las actividades del Subsector de Hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4.- LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM )

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Aceite y grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Coliformes Totales (NMP/100mL)	< 1000

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Maple

50. De la revisión del EIA del Lote 31-D – Agua Caliente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AAE, se tiene que asumió el siguiente

<sup>45</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

compromiso:

## COMPROMISO AMBIENTAL

### 6.4 MONITOREO (...)

Durante la ejecución del proyecto se realizará un monitoreo orientado a verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y mitigadoras propuestas en el PMA. El cuadro 6-1 muestra los puntos de monitoreo establecidos para el proyecto de perforación de 14 pozos de desarrollo.

Cuadro 6-1 Estaciones de Muestreo

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción	Aspectos Ambientales Monitoreados
	Este	Norte		
AC-01	530,539	9'023,749	Calidad de agua Potable - Campamento	Apo, Efl, Sue, Air, Rui
AC-02	530,483	9'025,766	Qda. Shanaya cruce con el oleoducto	Asu
AC-03	530,699	9'019,889	Quebrada Raya	Asu
AC-04	532,663	9'018,918	Pachitea cerca al CP May Pablo	Asu
AC-05	532,052	9'027,419	Pachitea y desembocadura del Shanaya	Asu
AC-06	*	*	Punto al azar entre los pozos de desarrollo	Rui

Agua Potable: Apo  
Agua Superfíc.: Asu  
Efluente: Efl  
Suelo: Sue  
Aire: Air  
Ruido: Rui

51. En efecto, de la revisión del EIA del Lote 31-D – Agua Caliente, se advierte que Maple consideró dentro de sus compromisos ambientales, el monitoreo de efluentes de las aguas residuales domésticas y los efluentes de las actividades de perforación de los pozos exploratorios (efluentes industriales):

#### 6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes considera el monitoreo de las aguas residuales domésticas y los efluentes de las actividades de perforación de los pozos exploratorios (efluentes industriales)<sup>46</sup>.

Las aguas residuales del campamento base serán tratadas antes de su disposición final<sup>47</sup>.

La disposición final de las aguas residuales será en pozas sépticas y no en cuerpos de agua<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> EIA del Lote 31-D – Agua Caliente. Vol. IV Cap. 6-5.

<sup>47</sup> EIA del Lote 31-D – Agua Caliente. Vol. IV Cap. 4-14.

<sup>48</sup> EIA del Lote 31-D – Agua Caliente. Vol. IV Cap. 4-15.

52. Asimismo, respecto al manejo y disposición de aguas servidas, el EIA del Lote 31-D – Agua Caliente establece lo siguiente<sup>49</sup>:

**3.1 DESCRIPCION DEL RESIDUO**

Son aguas utilizadas en la cocina, duchas y servicios higiénicos que contienen restos de comida, detergentes y residuos fecales (...)

**3.3 PROCEDIMIENTO DE MANEJO Y MANIPULACION**

Se manejará utilizando sistemas de desagües que vierten en un pozo séptico. (...)

**3.4 CONSTRUCCION DE EMPLAZAMIENTO DE DISPOSICION FINAL**

No será necesario construir un emplazamiento, se utilizará el pozo séptico existente del Campamento Pacaya.

Respecto a los argumentos presentados por Maple

53. En su recurso de apelación Maple alegó que no se puede determinar el punto en el que se pueda monitorear el tratamiento completo de las aguas residuales domésticas en la medida que el flujo monitoreado no había terminado el proceso de tratamiento, es decir que no fue realizado en el punto final del vertimiento. En esa línea, indicó que no existe el compromiso de tomar la muestra a la salida del pozo séptico, toda vez que “el punto de descarga de aguas residuales grises y negras es después de su tratamiento, es decir, después de las pozas de absorción como parte del tratamiento.
54. Al respecto, es preciso señalar que los muestreos fueron efectuados por el propio administrado, quien presentó ante el OEFA, los informes correspondientes, a manera de ejemplo se muestra el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de marzo de 2014:

---

<sup>49</sup> EIA del Lote 31-D – Agua Caliente. Vol. IV Cap. 15 Anexo 1-5.

**MGP-OPM-L-0128-2014**  
Pucallpa, 29 de abril de 2014

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
**RECIBIDO**  
29 ABR. 2014  
Reg. N° 019620 Hora: 11.16.  
Firma:  
La Recepción no implica conformidad

Señores  
**ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**  
República de Panamá N° 3542  
San Isidro

Atención: Dra. Delia Morales Cuti  
Directora de Supervisión

Asunto: Informe de Monitoreo – Marzo 2014

De nuestra consideración:

Con relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 59 del D.S. N° 015-2009-EM "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos", les adjuntamos el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de marzo de 2014, de las siguientes locaciones:

- Campos de Producción Lote 31-B.
- Campos de Producción Lote 31-D
- Campos de Producción Lote 31-E.
- Refinería y Planta de Ventas Pucallpa

El informe se remite dentro del plazo establecido por Ley

Atentamente,  
**César E. Valderrama Morón**  
Vicepresidente de Operaciones  
César Valderrama Morón  
Vicepresidente de Operaciones

55. Cabe señalar que el punto de muestreo (salida de la poza séptica SEP1-AC) que se tomó en cuenta por el administrado en los referidos informes, es el previsto en el EIA<sup>50</sup>, en el cual se señala:

*"El punto de muestreo se ubicará en el punto de descarga de aguas residuales grises y negras del Campamento agua Caliente"*

56. En ese sentido, en el EIA<sup>51</sup> se estableció como punto de muestreo de las aguas residuales domésticas, el Campamento Agua Caliente:

**Cuadro 6-7 Ubicación de los Puntos de Muestreo de Aguas Residuales**

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
AC-01	530,539	9'023,749	Campamento Agua Caliente (Efluente)

57. Sobre el particular, el administrado alegó que la poza séptica no puede ser un punto de descarga final de las aguas residuales, toda vez que, se requiere de una poza de absorción con lo cual se completaría el tratamiento de las aguas residuales, de acuerdo a la norma IS-020 Sépticos.

<sup>50</sup> EIA del Lote 31-D – Agua Caliente. Vol. IV Cap. 6-6.

<sup>51</sup> EIA del Lote 31-D – Agua Caliente. Vol. IV Cap. 6-6.

58. Ahora bien, corresponde señalar que la citada norma está referida a los criterios generales de diseño, construcción y operación de un tanque séptico como alternativa para el tratamiento de aguas residuales; y, como tratamiento complementario del efluente a los pozos de absorción. Asimismo, tal como se ha señalado en la presente resolución, el administrado cuenta con autorización sanitaria para el “Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el terreno para su campamento de Agua Caliente”, aprobado por la DIGESA mediante la Resolución Directoral N° 1279/2008/DIGESA/SA., en el cual se advierte que está conformado por un tanque séptico y tres pozos de absorción:

*“1° Otorgar Autorización Sanitaria a favor de la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el terreno para su campamento de Agua Caliente (...) y está conformado por un (01) Tanque Séptico (...) y tres (03) Pozos de Absorción...”*

59. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se evidencia que a través del referido sistema de tratamiento de aguas residuales se haya modificado el punto de muestreo ni que exista un mecanismo adicional, establecido en el EIA, incluso previo al ingreso de las aguas residuales a las pozas sépticas, que permita continuar con el tratamiento de las mismas. En virtud a ello, corresponde desestimar los argumentos del administrado sobre este extremo.
60. Por otro lado, en su recurso de apelación Maple argumentó que los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no deberían ser aplicados al existir una norma ambiental reciente y específica para el tipo de efluente (doméstico) en cuestión que es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
61. Al respecto, el administrado señaló que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, era el que le resultaba aplicable, debido a que los efluentes monitoreados en el punto SEP1-AC provenía de su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no de su sistema productivo.
62. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
63. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM: “Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (...)”.
64. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:

La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de **efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio**. (Énfasis agregado).

65. Por otro parte, en el artículo 3° del RPAAH<sup>52</sup> se establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
66. Con relación a ello, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización<sup>53</sup>.
67. Mientras que en su artículo 1° se establece los LMP de efluentes líquidos para las actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo al cuadro "LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos", detallado en el considerando 49 de la presente resolución.
68. De lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM resulta aplicable a las actividades domésticas, comerciales o de servicios, y no a las actividades de hidrocarburos, las cuales se encuentran reguladas por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
69. En el presente caso, contrariamente a lo señalado por Maple, los efluentes que se han considerado para concluir que excedió los LMP no se derivan de actividades domésticas sino de actividades de hidrocarburos, siendo del tipo de efluentes domésticos.

52

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

53

**DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM**

**"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:**

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización) (...)"

70. En efecto, de la revisión del EIA del Lote 31-D – Agua Caliente, se advierte que Maple consideró dentro de sus compromisos ambientales, el monitoreo de efluentes de las aguas residuales domésticas y de los efluentes de las actividades de perforación de los pozos exploratorios (efluentes industriales), tal como se describe en considerando 49 de la presente resolución.
71. Por lo tanto, la norma aplicable para la medición de los LMP de los efluentes domésticos de Maple es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de los parámetros establecidos por dicha norma, correspondiendo desestimar este extremo de la apelación.
72. De otro lado, Maple señaló que la DIGESA mediante Oficio N° 001992-2014-DCEA/DIGESA, indicó que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se encuentra dentro del ámbito normativo de la autorización del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas con infiltración al terreno, ello en atención a la consulta realizada mediante Carta MG-LEGAL-L-091-2017, que adjunto a su escrito de descargo.
73. Ahora bien, cabe precisar que las actividades de hidrocarburos son de competencia exclusiva del Minem, ello conforme lo establecido en el artículo 23° de la Ley 29158<sup>54</sup>, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los artículos 4° y 5° de la Ley N° 30705<sup>55</sup>, Ley de Organizaciones y Funciones del Minem; de los cuales se advierte que el Ministerio de Energía y Minas es competente en materia de energía (que comprende electricidad e hidrocarburos) y minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

<sup>54</sup> LEY 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2007.

**Artículo 23.- Funciones de los Ministerios** 23.1 Son funciones generales de los Ministerios:

- Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;
- Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;
- Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente;
- Coordinar la defensa judicial de las entidades de su Sector;
- Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes;
- Otras funciones que les señale la ley.

Las funciones a que se refieren los literales a), b), d) requieren, para su delegación, norma expresa. (...)

<sup>55</sup> LEY 30705, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 4.- Ámbito de competencia**

El Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería.

**Artículo 5.- Competencias exclusivas**

El Ministerio de Energía y Minas tiene las siguientes competencias exclusivas:

- Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas.
- Regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería.
- Otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización.

74. En razón con lo señalado, el Minem es el único competente para establecer políticas sectoriales en materia de energía. En consecuencia, corresponde desestimar la opinión emitida por DIGESA mediante Oficio N° 001992-2017/DCEA/DIGESA, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es competente respecto a las actividades de su sector, siendo el único competente para establecer políticas sectoriales en materia de energía y minería el Minem.
75. De los “*Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores*” elaborados por el administrado, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2013, y de enero, febrero, y marzo de 2014, se advierte que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), DBO y DQO, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEP1-AC), tal como se observa a continuación:

**Cuadro 5 – Comparación entre los resultados de muestreo del punto de monitoreo SEP1-AC y los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Parámetros	LMP	Noviembre 2013		Diciembre 2013		Enero 2014		Febrero 2014		Marzo 2014	
		Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%
Aceites y grasas	20	14.5		<u>79.0</u>	295%	5.5		12.3		17.2	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	<u>153</u>	206%	<u>202</u>	304%	<u>76</u>	52%	<u>136</u>	172%	<u>140</u>	180%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	<u>416</u>	66.4%	<u>584</u>	133.6%	242		<u>252</u>	0.8%	<u>253</u>	1.2%
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400	<u>80000</u>	19900%	<u>14000</u>	3400%	<u>15000</u>	37400%	<u>16000</u>	3900%	<u>12000</u>	2900%

Fuente: Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores, elaborados por Maple correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero y marzo de 2014. Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Elaboración: TFA

76. En ese sentido, esta sala considera que al no ser aplicable para el presente caso, los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, se advierte que el administrado no cumplió con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
77. En atención a lo expuesto, esta sala considera que Maple es responsable por la inobservancia de los LMP, incumpliendo lo establecido en artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 117 de la LGA y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
78. En atención a lo expuesto, para este colegiado —en tanto el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la normativa ambiental al haber excedido los LMP de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), DBO y DQO, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del

Lote 31-D – Agua Caliente de la conducta infractora N° 6— resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

**V.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple, por haber excedió los LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Partículas, para otros casos provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31-D – Agua Caliente, en los puntos de monitoreo CUMMINS, NL-511 y NL-512 (conducta infractora N° 7).**

79. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Maple en su recurso de apelación, esta sala considera necesario hacer alusión a las disposiciones referidas al cumplimiento de las obligaciones recogidas en las normas ambientales respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.

80. Al respecto, en el artículo 3° del RPAAH, establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

81. En esa línea, en el artículo 117° de la citada norma se indica que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes, asimismo, la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

82. Cabe precisar que en el artículo 3°<sup>56</sup> del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, se señala los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma).

83. En ese sentido, corresponde aplicar los valores que se indican en el Anexo N° 1, toda vez que a la entrada en vigencia el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, Maple ya se encontraba en actividad en el Lote 31-D – Agua Caliente:

<sup>56</sup> DECRETO SUPREMO N° 014-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de octubre de 2010.

Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo.

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**ANEXO N° 1**

**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES GASEOSAS Y DE PARTÍCULAS  
PARA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS EN CURSO**

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO		ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m <sup>3</sup>	Concentración Media Aritmética Anual mg/m <sup>3</sup>	Concentración en cualquier momento mg/m <sup>3</sup>	Concentración Media Aritmética Anual mg/m <sup>3</sup>
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	2 500	2 000	1 200	1 000
Oxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	550	500	550	500
Partículas para Craqueo Catalítico(1)	400	300	—	—
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000	1 500	—	—

Respecto al incumplimiento detectado en el Informe de Supervisión

84. En el Informe de Supervisión, la DS señaló que durante el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote 31-D – Agua Caliente, de acuerdo, a los registros de mantenimiento de las unidades operativa, entregados por el administrado, se identificó que Maple cumplió con los programas de mantenimiento 2013 a marzo de 2014.
85. Sin embargo, los valores de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Partículas para otros casos reportados, han superado los LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, establecidos por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
86. Tal circunstancia se consignó como Hallazgo N° 08, conforme se detalla a continuación:

**HALLAZGO N° 08**

De la Supervisión de gabinete y revisión de los informes de monitoreo de emisiones generados en el campamento Agua Caliente del lote 31-D, realizado por MAPLE trimestralmente en el periodo de noviembre de 2013 a marzo de 2014, se verificó que los valores de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Partículas para otros casos evaluados superan los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, establecidos en el Decreto Supremo N° 062-2010 EM<sup>57</sup>.

**Medios Probatorios:**

**Anexo IV:** Informe ambiental anual 2013, del Lote 31-D – Agua Caliente (IV-8).

**Anexo IV:** Informes de monitoreo ambiental mensual de enero a marzo de 2014 (IV-7, IV-10 y IV-13).

<sup>57</sup> FE DE ERRATAS Decreto Supremo N° 062-2010-EM, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2010.

Mediante Oficio N° 616-2010-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministro solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 062-2010-EM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburo, publicado el día 7 de octubre de 2010.

Dice: "Decreto Supremo N° 062-2010-EM"

Debe decir: Decreto Supremo N° 014-2010-EM"

Programas de monitoreo ambiental del EIA – Perforación de 14 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-D – Agua Caliente.

87. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Maple, concluyendo que, queda acreditado que excedió los LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Partículas para otros casos reportados proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31-D – Agua Caliente, en los puntos de monitoreo CUMMINS, NL-511 y NL-512, en el IV Trimestre del 2013 – CUMMINS, en el I Trimestre 2014 – Punto NL-511 y en el I Trimestre 2014 – Punto NL-512.

Respecto a los argumentos presentados por Maple

88. En su recurso de apelación, el administrado señaló que, cumplió con el compromiso de continuar con el inventario de emisiones gaseosas indicados en el PAMA del campo Agua Caliente, realizando la medición de los gases de combustión en los generadores eléctricos con frecuencia trimestral; sin embargo, precisa que en el EIA del Lote 31-D – Agua Caliente, el monitoreo de las emisiones gaseosas se indica como recomendaciones mas no como obligaciones, por lo cual no se establecieron puntos de control oficiales ni se definió un programa de monitoreo de emisiones gaseosas.

89. Al respecto se debe indicar que Maple es responsable del cumplimiento de las obligaciones recogidas en las normas ambientales, en el caso concreto lo señalado en el artículo 3° del RPAAH y el artículo 117° de la LGA, encontrándose obligado a cumplir con el control de las emisiones, que se realiza a través de los LMP (controles de monitoreos). En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Maple en este extremo.

90. Ahora bien, de los Informes de cumplimiento anuales elaborados por el administrado, correspondientes al IV Trimestre del 2013 – CUMMINS, el I Trimestre 2014 – Punto NL-511 y el I Trimestre 2014 – Punto NL-512, se advierte que Maple excedió los LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), y Partículas para otros casos reportados proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31-D – Agua Caliente, en los puntos de monitoreo CUMMINS, NL-511 y NL-512.

**Cuadro 6 – Emisiones Gaseosas: Parámetros que exceden los valores de los LMP**  
**Unidad Operativa: Pacaya y Puerto Oriente**  
**y los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**

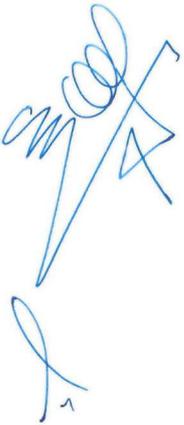
Periodo/Año	GRUPO ELECTRÓGENO AC-01											
	CUMMINS		NL-511		NL-512		CUMMINS		NL-511		NL-512	
	Parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx)					Partículas para otros casos						
IV Trimestre del 2013	<u>1787</u>	224.9%					109.7					
I Trimestre 2014			<u>1081</u>	96.5%	<u>781.6</u>	42.1%			<u>182.0</u>	21.3%	103.3	
LMP – DS N° 014-2010-MINAM			550		550		550		150		150	

Fuente: Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-HID  
 Elaboración: TFA

91. Por otro lado Maple señaló que, los impactos potenciales para el aire de las emisiones de gases dan como resultado “muy poco significativo”, indicando que las emisiones gaseosas son muy puntuales y de baja magnitud y se disipan rápidamente y gran parte es tomado por la vegetación en el proceso de la fotosíntesis.
92. Contrariamente a lo alegado por Maple, en el presente caso no es necesario que exista riesgo de contaminación ambiental, ni riesgo a la salud de las personas ocasionado por dilución de compuestos, pues basta que se acredite que el administrado excedió los LMP de emisiones gaseosas, en ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado sobre este extremo.
93. De otro lado, Maple señaló que no se establecieron compromisos para ejecutar “Programas de monitoreos de emisiones gaseosas” en sus instrumentos de gestión ambiental, a pesar que ya existía normatividad de los LMP para emisiones gaseosas; sin embargo, no fueron observado por el certificador ambiental, por tanto, no se encontraba obligado a adaptarse al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
94. Al respecto, cabe agregar que, en el presente procedimiento administrativo se imputó al administrado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 3° del RPAAAH y el artículo 117° de la LGA, toda vez que excedió los LMP de emisiones gaseosas y partículas del parámetro de óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y partículas para otros casos en las instalaciones del Lote 31-D – Agua Caliente, en los puntos de monitoreo CUMMINS, NL-511 y NL-512, en el IV Trimestre del 2013 – CUMMINS, en el I Trimestre del 2014 – Punto NL-511 y Punto NL-512.
95. Por lo tanto, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encontraba obligado a cumplir con los LMP (establecidos en artículo 3° del

Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM) del parámetro de óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Partículas para otros casos, en los periodos señalados.

96. Asimismo, el administrado señaló que en cumplimiento de su política de protección ambiental realiza voluntariamente constantes mantenimientos a los grupos electrógenos de sus operaciones para su correcto funcionamiento, al respecto, es pertinente indicar que, en el presente caso la conducta infractora está referida al incumplimiento de exceso de en los puntos de monitoreo CUMMINS y NL-511, en el IV Trimestre del 2013 – CUMMINS, en el I Trimestre del 2014 – Punto NL-511 y Punto NL-512.
97. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Maple y confirmar la resolución apelada en este extremo declarando la responsabilidad administrativa del recurrente por el incumplimiento de los artículos 3° del RPAAH y 117° de la LGA.

- 
98. En atención a lo expuesto, para este colegiado —en tanto el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la normativa ambiental al haber excedido los LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Partículas para otros casos reportados proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31-D – Agua Caliente, en los puntos de monitoreo CUMMINS, NL-511 y NL-512, en el IV Trimestre del 2013 – CUMMINS, en el I Trimestre 2014 – Punto NL-511 y en el I Trimestre 2014 – Punto NL-512 de la conducta infractora N° 7— resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

**V.4 Si la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la autoridad decisora.**

- 
99. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>58</sup>.
100. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de

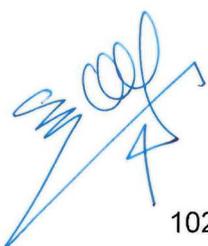
<sup>58</sup>

**LEY N° 29325**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.



101. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.



102. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



103. Asimismo, de conformidad con el artículo 19° del Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>59</sup>, la autoridad decisora es el órgano



<sup>59</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 19.- De la resolución final**

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
- (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

Cabe señalar que, actualmente, conforme con el numeral 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. Conforme se presenta, a continuación:

competente para determinar el dictado de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.

104. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
105. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Respecto del cumplimiento de la medida correctiva

106. Maple señaló que la DFAI vulneró el Principio de Veracidad, al no considerar las vistas fotográficas remitidas en el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, con relación a la subsanación de la medida correctiva, al señalar que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas.
107. Sobre el particular, cabe precisar que, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García<sup>60</sup>, al referirse que la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyente de responsabilidad.
108. En esa misma línea, BARRERO RODRIGUEZ señala que no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo<sup>61</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**Artículo 4°.-** De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones

<sup>60</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad

<sup>61</sup> BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pág. 209, 210 y 211:

109. Al respecto la DFAI señaló que Maple adjuntó dos (2) registros fotográficos que acreditarían la implementación de la tercera poza de percolación; sin embargo, de la revisión de dichas fotografías estas no se evidencian georreferencia alguna, por lo que no se puede concluir que el presunto tercer pozo esté ubicado en la zona del campamento Agua Caliente.

110. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la georreferenciación<sup>62</sup> está dirigida a la forma de entrega de los medios probatorios tales como las fotografías o los videos realizados para la obtención de muestras y su posterior análisis. Es decir, la georreferenciación de imágenes y fotografías se refiere a posicionar una información en un lugar definido, con un sistema de proyección específico, con el propósito de encontrar un objeto en el espacio tridimensional con respecto a la tierra utilizando un sistema de coordenadas y un DATUM determinados.

111. Es por ello que, las fotografías presentadas por el administrado no generaron certeza, al no poder determinar que dichas fotografías corresponden al tercer pozo ubicado en la zona del campamento Agua Caliente. En tal sentido queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

112. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado presentó fotografías de la supervisión realizada por el OEFA del 16 al 19 de marzo de 2015, señalando que en dichas fotografías se aprecia que la tercera poza de absorción se encuentra implementada y en funcionamiento, además de estar georreferenciada, por lo que, solicita se archive la conducta infractora por subsanación voluntaria, toda vez que habría cumplido con instalar la tercera poza antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y por lo tanto, se considere implementada la medida correctiva impuesta por la DFAI.

113. Al respecto, de la revisión del acta de supervisión directa, que corresponde a una supervisión posterior efectuada del 16 al 19 de marzo de 2015 en el Lote 31-D – Agua Caliente, solo es posible observar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, cuyas coordenadas de referencia son 9023745N y 530519E. Sin embargo, de la fotografía N° 51, solo es posible advertir un cilindro con una tubería y dos (2) buzones, tal como se aprecia en la siguiente fotografía:

---

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. ( . )  
En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo (...)

<sup>62</sup> PEÑA, Juan "Sistemas de información geográfica aplicados a la gestión del territorio" Segunda Edición. Editorial Club Universitario. España 2008., p.153.

Disponible:

<https://books.google.com.pe/books?id=rYoI9VrGuvwC&pg=PA153&dq=georeferenciar+consiste+en&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiGyOjDkObPAhULJB4KHqDBUEQ6AEIHZAB#v=onepage&q=georeferenciar%20consiste%20en&f=false>



Fotografía N° 51: N 9023745, E 530519 / Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas: opera al lado noreste del campamento.

114. Asimismo, respecto a los puntos de monitoreo que se menciona en el acta de supervisión, es pertinente señalar que, si bien se aprecia el punto ubicado en el pozo percolador del campamento Agua Caliente, cuyas coordenadas son 9023728N y 530520E; sin embargo, no es posible advertir que éste se trate de un flujo de agua perteneciente al tercer pozo de absorción. Tal como se señala a continuación:

PUNTOS DE MONITOREO (LOTE 31 D)				
CÓDIGO	MATRIZ	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN
		ZONA (18L)		
		NORTE	ESTE	
131,6,SUE-01	SUELO	9023765	530672	Punto ubicado a 3m aproximadamente de despacho de combustible
131,3a,BLAN 1-AC	AGUA SUPERFICIAL	9022700	533705	En la quebrada Agua Blanca, cerca de la trocha carrozable de acceso a la quebrada del mismo nombre.
131,3a,BLAN 2-AC	AGUA SUPERFICIAL	9023677	530605	En la quebrada Agua Blanca, aguas arriba.
131,3a,AC-05	AGUA SUPERFICIAL	9027170	531987	Río Pachitea y desembocadura de la Qda. Shanaya
131,3a,AC-02	AGUA SUPERFICIAL	9025781	530468	Qda. Shanaya cruce con oleoducto
31,1b,SEP1-AC	EFLUENTE	9023728	530520	Punto ubicado en el pozo percolador del campamento Aguas Calientes.

115. En atención a lo expuesto, esta sala considera que deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación, por lo que resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras 5, 6 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 128-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 42 páginas.